

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-174/2011.

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ,
GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN
Y ARMANDO PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”, a fin de impugnar la omisión de resolver en los plazos señalados por la normatividad electoral vigente, el procedimiento sancionador relacionado al expediente ATIZA/CUPM/058/2011/05, por parte del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General y de la Junta General, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-174/2011

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de mayo de dos mil once, la Coalición actora presentó denuncia por la comisión de irregularidades contra Enrique Peña Nieto y el Gobierno del Estado de México, identificada con el número de expediente ATIZA/CUPM/058/2011/05.

2. El veinticuatro de junio siguiente, la autoridad dictó auto de cierre de instrucción, dentro del expediente referido en el numeral anterior, poniendo las constancias que lo integran en estado de resolución para emitir el dictamen correspondiente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de junio del presente año, la Coalición "UNIDOS PODEMOS MAS", por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente medio impugnativo contra la omisión de la Junta General y, por ende, del Consejo aludido, al no haber resuelto en el tiempo que prevé el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, el procedimiento sancionador identificado con el expediente ATIZA/CUPM/058/2011/05.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio IEEM/SEG/6855/2011 de veintisiete de junio de dos mil once, recibido en la misma fecha en la Oficialía de

SUP-JRC-174/2011

Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-174/2011 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado en esa misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual

SUP-JRC-174/2011

se impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver en el tiempo que prevé el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, un procedimiento administrativo sancionador, relacionado con la elección de Gobernador del Estado de México.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que el presente juicio de revisión constitucional electoral es improcedente por falta de definitividad del acto reclamado, porque no se ha agotado el recurso de apelación regulado por los artículos 301, 302 y 303 del Código Electoral del Estado de México.

Es **infundada** la causal de improcedencia por las razones que a continuación se exponen:

Si bien el principio de definitividad previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso d), y 86, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un requisito exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, por lo que, por regla general, para poder acudir a la jurisdicción federal los demandantes deben agotar previamente las instancias previstas en la legislación local, por virtud de las cuales sea posible modificar, revocar o anular eficazmente los actos o

SUP-JRC-174/2011

resoluciones de las autoridades electorales, lo cierto es que existen supuestos extraordinarios bajo los cuales el promovente queda exonerado de agotar la cadena impugnativa previa.

Así, esta Sala Superior ha sostenido que, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten, o porque el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o la consumación irreparable de los efectos o consecuencias del acto impugnado, éste se debe considerar firme y definitivo.

Ello, porque el sustento lógico y jurídico para imponer al justiciable la carga de agotar previamente los medios ordinarios, no debe ser un obstáculo impuesto al gobernado con el afán de dificultarle la preservación o defensa de sus derechos, sino que dichos instrumentos deben ser aptos y suficientes para reparar, **oportuna y adecuadamente**, las violaciones que se hayan cometido con el acto o resolución combatido.

Así, se ha considerado que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso, por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable, se extingue la

SUP-JRC-174/2011

carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, para garantizar el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial.

Lo anterior está expresado en la tesis de jurisprudencia consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2010, páginas 236-337, cuyo rubro es **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**

En el caso, la coalición actora impugna la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver la queja ATIZA/CUPM/058/2011/05, por supuestas violaciones a la normativa electoral local en materia de colocación de propaganda del Gobierno el Estado de México.

La enjuiciante promueve *per saltum* el presente juicio de revisión constitucional electoral, sobre la base de las siguientes razones:

a) El procedimiento electoral en el Estado de México se encuentra en etapa de campañas electorales, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del presente año;

b) Las violaciones denunciadas son sistemáticas y provocan un efecto pernicioso dentro de la etapa de campaña electoral, y

c) El Instituto Electoral local ha actuado con negligencia, al omitir resolver, dentro del plazo legal, la queja instaurada.

d) Si se reencauzara el asunto, para ser resuelto mediante recurso de apelación en el ámbito local se retrasaría innecesariamente la administración de justicia, lo que podría traducirse en la merma o en la extinción de los derechos de la coalición actora.

Esta Sala Superior considera que en el caso particular se actualiza la excepción al principio de definitividad, desarrollada con antelación, pues, tal como sostiene la coalición "Unidos Podemos Más", la circunstancia consistente en que la etapa de campañas electorales para la elección de Gobernador en el Estado de México culmina el miércoles veintinueve de junio a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, hace patente la urgencia para resolver la presente impugnación, en la que se reclama una omisión de resolver la queja presentada ante la instancia local.

Por ello, no obstante que en circunstancias normales la omisión que se controvierte podría ser modificada o revocada eficazmente a través del recurso de apelación local, previsto en los artículos 301, 302 y 303 del Código Electoral del Estado de México, lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del caso, específicamente a la urgencia de

SUP-JRC-174/2011

dictar resolución por las razones expuestas, se concluye que en la especie sí es procedente el conocimiento *per saltum*, de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dado que el agotamiento de la cadena impugnativa local podría traducirse en una merma en la esfera jurídica de la promovente.

Cabe precisar, que para justificar el conocimiento del juicio *per saltum* no es necesario que se acrediten fehacientemente las razones por las que se considere que el derecho del demandante se encuentra en riesgo o pudiera verse mermado con la exigencia de agotar los recursos ordinarios, sino que es suficiente con la mera posibilidad, en mayor grado de probabilidad, de que eso suceda, para acceder a ese conocimiento excepcional, sin agotar recursos previos. Por ende, la sola aceptación de conocer el asunto *per saltum* no significa tener por cierto, que la responsable ha actuado de manera indolente, o que injustificadamente ha excedido los plazos para resolver, porque ello será motivo de examen al estudiar el fondo del asunto.

Similar criterio se sostuvo al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral tramitado en el expediente SUP-JRC-179/2010.

No obsta a lo razonado, lo expuesto en el acuerdo de reencauzamiento a recurso de apelación local, dictado en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-

150/2011, lo cual retoma la autoridad responsable al expresar que, *“el actor está consciente de la existencia de un medio de impugnación local, el cual procede previamente a la promoción de este juicio federal, sin embargo, a su consideración se debe hacer una excepción al principio de definitividad, a fin de que esa Sala Superior conozca el medio de impugnación lo resuelva. No obstante lo anterior, se considera que si bien es cierto el actor aduce que, en el proceso electoral de la entidad quedan tres días de campaña, con lo que pretende justificar la premura del asunto, también lo es que dichas manifestaciones no se deben considerar suficientes para que ese órgano jurisdiccional conozca per saltum del juicio de revisión constitucional electoral de mérito, en virtud de que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas, toda vez que no se expone de manera clara la trascendencia ni la vinculación del problema jurídico planteado con el calendario electoral del procedimiento electoral en el que se elegirá Gobernador del Estado de México, asimismo no se enfatiza respecto al supuesto daño o menoscabo que podría sufrir o afectar sus derechos”*.

Ello es así, porque en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-150/2011, el actor sólo expuso, como argumento para justificar la promoción de su demanda sin agotar el recurso ordinario de apelación, lo siguiente:

“De la procedencia PER SALTUM, del presente Juicio.- Como se advierte de la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 11/2007 consultable a fojas veintinueve a treinta y una, de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-174/2011

Federación”, año 1, número 1, 2008, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.- se transcribe

Asimismo, el presente juicio es procedente Per Saltum toda vez que de agotarse los medios ordinarios, serían de imposible reparación las garantías violadas en perjuicio del Instituto Político que represento.”

En cambio, en el presente caso, como se destacó, la coalición demandante sí expone razones para justificar la vía en la que promueve.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

1. Forma. La demanda del presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación de la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS"; se identifica el acto reclamado consistente en la omisión de resolver en el tiempo que prevé el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado Instituto, el procedimiento sancionador antes mencionado.

Además se señala a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El presente requisito se encuentra debidamente satisfecho toda vez que, en la especie, no existe un momento específico a partir del cual comience a surtir sus efectos el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el medio de defensa, en virtud de que, la coalición actora combate una omisión de la Junta y Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, misma que se considera un hecho de tracto sucesivo, de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis relevante de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"

3. Legitimación y personería. Si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, es de tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda vez que una coalición se encuentra integrada por este tipo de entes de interés público, válidamente puede promover medios impugnativos en materia electoral.

SUP-JRC-174/2011

Lo anterior, se corrobora con el contenido de la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002, identificada con el rubro "COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", y consultable a fojas 164 y 165 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

En este orden de ideas, es evidente que en el caso, la Coalición "UNIDOS PODEMOS MÁS" integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia esta legitimada para interponer el presente medio impugnativo.

Por su parte la demanda que motiva el presente fallo fue signada por Horacio Duarte Olivares en su carácter de representante suplente de la citada coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que resulta suficiente para tener por acreditada su personería.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Tal como se estudio en el considerando anterior, en la especie está justificado conocer *per saltum* el presente medio impugnativo.

En efecto, de conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

En el juicio que se resuelve, este órgano jurisdiccional advierte que, no obstante que resultaría procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 302 Bis, fracción II, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, en el caso, se hace patente la premura requerida para solventar la impugnación con la mayor celeridad posible, toda vez que lo planteado por la coalición actora está relacionado con la supuesta omisión de la autoridad responsable de resolver el procedimiento administrativo sancionador vinculado a

SUP-JRC-174/2011

presuntas violaciones a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y en caso de ser procedente sancionar a los denunciados.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 159, párrafos primero y segundo del código electoral estatal, se obtiene que el período de campañas electorales transcurre del dieciséis de mayo al veintinueve de junio del año en curso.

Por ende, es claro que si la demanda de juicio constitucional se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el pasado veintisiete de junio, restan dos días para la conclusión de dicha etapa.

De tal suerte que, reenviar el presente asunto a las autoridades estatales competentes, para que este a su vez resuelvan la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, que podría mermar o extinguir los derechos de la coalición actora, ante la cercanía de la conclusión de la etapa de campañas electorales; de ahí que no puede obligársele a agotar la cadena impugnativa.

En consecuencia, el acto omisivo que se atribuye a las autoridades responsables de resolver el procedimiento administrativo sancionador, puede trascender al normal desarrollo o resultado final del procedimiento electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, pues se puede

afectar el principio de equidad que debe regir en todo procedimiento electoral, lo cual se puede salvaguardar si se emite resolución en breve lapso.

En ese sentido, se estima que, con independencia de que la legislación electoral local prevea algún medio de impugnación que no haya sido agotado por la coalición actora, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentra justificada su presentación per saltum, por lo que cumple con el requisito en examen.

2. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el planteamiento de la coalición actora está relacionado con la observancia de los principios que deben regir en el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo en el Estado de México, entre los cuales sobresale el de equidad en la contienda electoral; principio que se dice infringido por la difusión de propaganda gubernamental del Estado, y que pudiera influir en la decisión de los votantes en la jornada electoral que tendrá lugar el próximo tres de julio del año en curso.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y

e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable puede verse subsanada antes de que tenga lugar la jornada electoral el siguiente tres de julio.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

CUARTO. Agravios.

“...AGRAVIOS

La autoridad responsable violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al segundo párrafo del numeral 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; y demás relativos y aplicables a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que la omisión de resolver la denuncia por la violación de irregularidades a la normatividad electoral, presentadas por mí representada ante el Instituto Electoral del Estado de México, cuyo expediente ya ha sido identificado en líneas precedentes, contraviniendo los preceptos jurídicos que se señalan como violados, de manera relevante los artículos 16 y 17 de nuestra carta fundamental que está obligada a observar, en virtud de que en los mismos se consagran los principios del debido proceso legal y la justicia pronta y expedita **que está obligada a observar la autoridad responsable**; lo anterior en razón de que a la fecha de presentación del presente recurso ha transcurrido con exceso los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México para que la responsable emita resolución dentro de los expedientes de las quejas y resoluciones que presento mi representada, sin que se justifique dicha dilación para emitir las resoluciones dentro de los expedientes a los que anteriormente se hizo referencia, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; trayendo a mi representada graves perjuicios en su esfera jurídica, ya que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustar sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de **legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**.

En el caso que nos ocupa la responsable no tiene justificación legal, que ampare seguir retrasando los procedimientos administrativos que se encuentran sustanciándose con motivo de las quejas y denuncias presentadas por mi representada, y que fueron presentados con motivo del presente proceso electoral; en virtud de que los plazos de la campaña están agotándose y por ende se necesita resolver las quejas para evitar que se sigan produciendo efectos perniciosos dentro del proceso electoral.

Amén de que en el presente caso se vulnera el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado de México que a la letra reza:

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de **actos anticipados de precampaña y campaña electoral**, el término para la elaboración del dictamen con **proyecto de resolución será de quince días.**

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos **con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.**

...

Por todo ello, la omisión de resolver las quejas y denuncias presentadas por mi representada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que al no emitir una resolución dentro de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral, se viola la esencia de la justicia completa, pronta, expedita e imparcial, y en consecuencia se hace nugatorio la función del Instituto Electoral del Estado de México.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral del Estado, a resolver las quejas y denuncias que se presentan durante el proceso electoral, respetando las normas jurídicas existentes, así como los plazos legales establecidos para la emisión de tal resolución, *máxime* que en materia electoral los plazos son de momento a momento, y con la omisión de las quejas y denuncias puestas a su conocimiento, se aleja la responsable del principio de justicia pronta y expedita, alterando con ello, el normal desarrollo de una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador previsto por el la normatividad electoral vigente, pues nos

SUP-JRC-174/2011

encontramos en la culminación de las campañas electorales lo que requiere que las actuaciones de las autoridades electorales, terceros y en especial los partidos políticos y Coaliciones sea apegada al principio de máxima certeza jurídica, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, las quejas y denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva General por mi representada, cumplen con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el artículo 17 constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Dada la naturaleza de los actos de omisión en los que ha incurrido la responsable y que irrogan en los derechos de mi representada una transgresión al hacer nugatorio el acceso a la justicia pronta, completa, imparcial y expedita, ya que nos encontramos en la culminación de las campañas electorales, es procedente ordenar que dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación de la sentencia que recaiga al presente Juicio, resuelva el órgano administrativo el expediente puesto a su potestad.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Por último, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en jurisprudencia definida, que la concesión de un fallo protector del Poder Judicial de la Federación, tratándose de la violación de la garantía de justicia pronta y expedita, los efectos deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar dentro de los **plazos** y términos legales, señaladas en la demanda, sino también las subsecuentes, evitando con ello, que el justiciable se encuentre inmerso en una secuencia interminable de procedimientos jurisdiccionales con el actuar omisivo de la autoridad¹, criterio que

1 SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS.Y TÉRMINOS LEGALES SEALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES. Contradicción de tesis 219/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas; en su ausencia hizo suyo el asunto Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

resulta acorde con la potestad de esta Sala Superior de verificar el cumplimiento de sus sentencias, eliminando los obstáculos que impida la eficiencia del fallo protector, de ahí que solicitamos que se aperciba a la responsable que en lo subsecuente deberá ajustar su actuar a los procedimientos, plazos y condiciones que la ley le obliga como garante del proceso electoral en el Estado de México.

Por todo ello, pido se tenga por acreditadas las irregularidades planteadas, y en amplitud de jurisdicción dicte una conforme a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor argumenta en esencia, que la autoridad responsable violenta los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación al segundo párrafo del numeral 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; porque a la fecha de presentación del juicio de revisión constitucional electoral (veintiséis de junio de dos mil once), ha transcurrido con exceso el plazo señalado en el referido artículo 52 del Reglamento, sin que se justifique dicha dilación, violando con ello los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica; por cuanto, está retrasando el procedimiento administrativo.

Tal agravio es **infundado**.

En efecto, el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a la letra dice:

“Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes

SUP-JRC-174/2011

señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución...”.

Como se advierte, el precepto en comento, establece que la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, cuenta con un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción para elaborar el proyecto que deberá de presentarse a consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, esto es, el día cuarenta y seis, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe; con excepción de cuestiones que tengan que ver con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en el que término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Debe recordarse, que el acto reclamado a través del procedimiento de queja lo constituye exclusivamente, el que sobre el camellón de Barrientos Lago de Guadalupe, frente a la plaza Comercial Villas de la hacienda y Palacio de Justicia del Poder Judicial, fraccionamiento Villas de la Hacienda, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se

encontró propaganda del Estado de México consistente en una mampara rectangular sujeta del poste del alumbrado público, cuya imagen es la siguiente:



Así las cosas, resulta evidente que no se está ante en ninguno de los dos supuestos de excepción a que se refiere el referido artículo 52 del Reglamento, esto es, que se trate de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, para considerar que el término para emitir el dictamen sea de quince días, por lo que, en todo caso, el término que

SUP-JRC-174/2011

correspondería aplicarse sería el general de cuarenta y cinco días a que se refiere el precepto en cuestión.

Ahora bien, en la especie, se tiene que la parte actora presentó su queja el veintisiete de mayo de dos mil once, siendo que, como ya se refirió la Secretaría General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizó las actuaciones pertinentes al emplazamiento desahogo de pruebas, recepción de alegatos, en los términos de ley, y cerró la instrucción precisamente el día veinticuatro de junio de dos mil once.

De manera que, es evidente que de la fecha del cierre de instrucción antes referida, al día de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral (veintiséis de junio de dos mil once), apenas habían transcurrido dos días del término de cuarenta y cinco, que como máximo cuenta la Junta General para elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, inclusive en la fecha que se emite la presente resolución apenas han transcurrido cinco días, por lo que a la fecha el actuar de la responsable se ajusta a los procedimientos, plazos y condiciones que la ley le obliga como garante del proceso electoral en el Estado de México.

Así las cosas, no se actualiza la omisión de resolver en los plazos que la ley establece, como lo pretende hacer ver el accionante, por lo que los agravios de mérito son infundados.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que la actuación de la autoridad administrativa electoral, contrario a

lo manifestado por la parte actora, se ha llevado a cabo dentro de los parámetros establecidos en la normatividad atinente.

En efecto, al comparar la actuación del órgano administrativo electoral, con los plazos que se desprenden del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del trámite y sustanciación del procedimiento sancionador de referencia, se advierte que la autoridad electoral, se ha apegado razonablemente a los plazos que se desprenden de los artículos análisis de lo establecido en los artículos 27, 28, 31, 33, 34, 38, 39, 40, 44, 47, 48 y 52, mismos que para una mejor ilustración se insertan enseguida:

“TÍTULO III

De los Procedimientos

CAPÍTULO ÚNICO

Del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral

Artículo 27. Para los efectos de determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral se seguirá el procedimiento administrativo sancionador electoral, en el que se dará el derecho de audiencia a las partes, fundamentalmente, al presunto infractor, y se realizará la valoración de los medios de prueba e indicios que integren el expediente y en su caso, la investigación imparcial de los hechos que dieron origen al procedimiento, por parte de los organismos electorales.

Artículo 28. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, la Secretaría con el apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, invariablemente, integrará el expediente y, en su caso, propondrá al Consejo General el dictamen con proyecto de resolución para su aprobación.

SUP-JRC-174/2011

El Órgano Técnico coadyuvará en los términos del último párrafo del artículo 356 del Código.

Artículo 31. Ningún procedimiento podrá durar más de seis meses, contados desde la presentación de la queja o denuncia, hasta la emisión de la respectiva resolución.

En caso de quejas o denuncias que tengan relación con actos anticipados de precampaña y campaña electoral, la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador electoral no podrá exceder de sesenta días.

Artículo 33. El cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana, con excepción de los sábados y domingos y los días en que no se labore en el Instituto. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales locales todos los días y horas serán hábiles.

Artículo 34. Las notificaciones se realizarán a más tardar a los cuatro días de haberse dictado el acto o resolución correspondiente.

..."

Artículo 38. Presentada la queja o denuncia ante cualquier órgano del Instituto, se turnará inmediatamente a la Oficialía de Partes, para el control administrativo correspondiente, misma que lo turnará de inmediato a la Secretaría para su trámite y sustanciación.

Artículo 39. Cuando la queja o denuncia se presente ante los Órganos Desconcentrados, éstos deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría, y de oficio realizar las acciones necesarias para verificar hechos impedir el ocultamiento, menoscabo o desaparición de pruebas o indicios, que sean el sustento de la misma y remitirla dentro del plazo de 48 horas en términos del artículo anterior.

Artículo 40. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, el acuerdo se emitirá dentro de los tres días siguientes a su cumplimiento.

Artículo 44. Admitida la queja o la denuncia la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco días realice la contestación a la misma. La

contestación deberá reunir, con excepción de expresión de agravios, los demás requisitos previstos para la presentación de las quejas o denuncias.

De considerarlo necesario la Secretaría podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias por parte de los órganos del Instituto, para obtener información, pruebas o indicios adicionales a las ofrecidas por el quejoso o denunciante.

Artículo 47. Serán admisibles los siguientes medios de prueba:

...

A partir de que se tenga por contestada la queja o denuncia se abrirá el plazo probatorio que será de quince días para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Tratándose de quejas o denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña electoral, dicho plazo será de siete días.

Desahogadas las pruebas, las partes deberán presentar por escrito sus alegatos en el plazo de veinticuatro horas, pasado este plazo, con o sin alegatos se dictara el dictamen con proyecto de resolución que corresponda, el que se someterá oportunamente al Consejo General.

Artículo 48. Bajo ninguna circunstancia se admitirán pruebas impertinentes, entendiéndose por éstas las que no guarden relación con los hechos denunciados.

El quejoso o denunciado podrá presentar medios probatorios supervenientes, siempre que se presenten antes de que el asunto se haya turnado para la votación del dictamen con proyecto de resolución correspondiente al Consejo General.

Admitidas que sean, se dará vista a la contraparte para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Agotado el desahogo de los medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes y la Junta General con el auxilio o apoyo de la Dirección Jurídico Consultiva, procederá a elaborar el dictamen con proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir del cierre de la instrucción, mismo que deberá de presentarse a

SUP-JRC-174/2011

consideración del Consejo General a más tardar al día siguiente del vencimiento del término antes señalado, para que se ponga a consideración de sus integrantes y se realicen las observaciones pertinentes, o en su caso, se apruebe.

Para el caso de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, el término para la elaboración del dictamen con proyecto de resolución será de quince días.

Recibido el dictamen con proyecto de resolución, el Consejo General lo examinará en la próxima sesión, o de ser el caso urgente, convocará a sesión extraordinaria, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, con la finalidad de que este órgano colegiado analice, valore su contenido y resuelva sobre el sentido del proyecto de la resolución.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 30 del presente Reglamento.”

De los anteriores dispositivos reglamentarios se advierte que el procedimiento administrativo sancionador en el Estado de México se conforma por una serie de actos concatenados entre sí, en los cuales el anterior sirve de sustento al posterior hasta llegar al último de los actos en los que se dicta la resolución, el cual contiene, en tanto resultado final de dicho proceso, la decisión que emite el órgano competente y que da por finalizado el procedimiento en cuestión.

Así las cosas, de manera general, un procedimiento administrativo sancionador que no tiene relación con actos anticipados de precampaña o campaña electoral, como el que en este caso se analiza, se lleva a cabo, cronológicamente de la siguiente manera:

Presentada la denuncia se turna **de inmediato** a la Oficialía de Partes para el control administrativo, y posterior a

SUP-JRC-174/2011

ello se turna **de inmediato** a la Secretaría para su trámite y sustanciación. En caso de que el escrito se presente ante órgano desconcentrado, debe hacerse del conocimiento inmediato de la Secretaría, y remitirse a esta dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**.

Recibida la denuncia o queja, la Secretaría cuenta con **cinco días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o la denuncia;

En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, el acuerdo antes citado se emitiría dentro de los **tres días** siguientes a su cumplimiento.

Admitida la queja o denuncia la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de **cinco días** realice la contestación a la misma.

De considerarlo necesario, la Secretaría podrá ordenar la realización de investigaciones o diligencias.

Contestada la queja o denuncia se abrirá el plazo probatorio que será de **quince días** para la admisión y desahogo de los medios de prueba. Una vez desahogadas las pruebas las partes presentaran sus alegatos por escrito, en el plazo de **veinticuatro horas**.

Podrán presentarse medios probatorios supervenientes siempre que sea antes de que el asunto se turne para ser votado por el Consejo General. En este caso, admitidas las

SUP-JRC-174/2011

pruebas se dará vista a la contra parte para que en un plazo de **tres días**, exprese lo que a su derecho convenga.

Agotado el desahogo de medios de prueba y en su caso, llevada a cabo la investigación, se cerrará la instrucción y se recibirán los alegatos de las partes, procediéndose a la elaboración del dictamen con proyecto de resolución, en un término no mayor a cuarenta y cinco días.

Del resumen anterior se advierte que el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador que no se relacione con actos de precampaña o campaña electoral y que merezca un pronunciamiento de fondo, estaría en estado de que se dicte el cierre de instrucción correspondiente, cuando menos en **veintiséis días**, los cuales se dividen de la siguiente forma:

- **Cinco** días para dictar el correspondiente auto de admisión;
- **Cinco** para que el emplazado de contestación a la denuncia o queja en su contra;
- **Quince días** para la admisión y desahogo de los medios de prueba, y
- **Veinticuatro horas** para la presentación de alegatos por escrito.

Hecho lo anterior, el asunto estaría suficientemente tramitado y sustanciado, para el dictado del correspondiente

cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, los anteriores plazos pudieran ampliarse, en el caso de actualizarse los siguientes supuestos:

- Si la denuncia o queja se presenta ante órgano desconcentrado, este contará con un plazo de **cuarenta y ocho horas**, para su remisión a la Secretaría, quien dictará el auto de admisión dentro de los **cinco días** siguientes a dicha recepción;
- En caso de que se tuviera que prevenir al quejoso, el auto de admisión se emitirá dentro de los **tres días** siguientes a su cumplimiento;
- En caso de la admisión de pruebas supervenientes se dará vista a la contra parte para que en un plazo de **tres días**, exprese lo que a su derecho convenga.

De todo lo anterior puede advertirse que el plazo de **veintiséis días** para la realización del trámite y sustanciación de la denuncia o queja presentada puede ampliarse atendiendo a los supuestos antes indicados.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que el reglamento en comento no establece plazo o término para el dictado del auto de emplazamiento.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 44 del citado reglamento señala, en la parte que interesa, que una vez

SUP-JRC-174/2011

admitida la queja o la denuncia, la Secretaría procederá a emplazar al denunciado, para que dentro del término de cinco días realice la contestación a la misma, no menos cierto que del mismo sólo se desprende un plazo para que el denunciado de contestación a la denuncia instaurada en su contra, pero de ninguna manera señala un plazo o término para que la autoridad administrativa electoral dicte el acuerdo de emplazamiento correspondiente.

Los anteriores ejemplos dan cuenta de diversos supuestos a partir de los cuales puede ampliarse el plazo de veintiséis días para el trámite y sustanciación de la queja o denuncia respectiva.

Ahora bien, en el presente asunto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la denuncia fue presentada el **veintisiete de mayo de dos mil once**, ante la XVI Junta Distrital Electoral, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, la cual se remitió en la misma fecha a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, lo que se acredita con las copias certificadas tanto del oficio IEEM/CDEXVI/0379/2011, firmado por el presidente del citado órgano distrital como de la denuncia, documentos con valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se advierte, de conformidad con las manifestaciones de la parte actora, mismas que se corroboran por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, que el auto de cierre de instrucción se dictó el **veinticuatro de junio siguiente**.

Lo anterior hace patente que entre la recepción de la denuncia en la Secretaría General y el dictado del correspondiente auto de cierre de instrucción transcurrieron **veintiocho días**, es decir, **dos días más** de los que, por regla general son necesarios para el trámite y sustanciación de la denuncia, de conformidad con lo antes expuesto.

No obstante tal situación, desde la óptica de este Tribunal, la autoridad responsable tramita y sustancia el asunto en cuestión dentro de un plazo razonable, pues si bien es cierto que de conformidad con el estudio precedente lo óptimo es que dicho trámite se lleve a cabo en **veintiséis días**, no menos cierto es que, tal como se razonó con antelación, existen diversas circunstancias que pueden ampliar el plazo antes mencionado.

Aunado a lo anterior es un hecho público y notorio que el próximo tres de julio se celebrará la jornada electoral en el Estado de México para elegir al Gobernador Constitucional del mismo, por lo que resulta incuestionable que la autoridad administrativa electoral actualmente debe encontrarse saturada de trabajo por la organización de los citados comicios, situación que es valorada por esta Sala Superior y

SUP-JRC-174/2011

que sirve de parámetro para arribar a la conclusión de que el trámite y sustanciación de la denuncia en **veintiocho días** es razonablemente adecuado y no implica tardanza injustificada ni dilación innecesaria.

Lo anterior no significa que la responsable pueda retardar innecesariamente el dictado de dicho acuerdo, únicamente sirve como ejemplo para sustentar que aunque no existe en plazo específico para la emisión del acuerdo de emplazamiento, la autoridad responsable actuó diligentemente, de ahí que se considere que tramitó y sustanció dentro de un término razonable la denuncia materia del presente estudio.

No está por demás precisar que, no obstante lo anteriormente manifestado, no necesariamente se tendría que presentar el dictamen hasta el límite del tiempo que establece el multicitado artículo 52, pues como se advierte, el precepto establece un plazo máximo, lo que hace que el mismo se pueda presentar dentro de ese término en cualquier momento, a lo que se debe agregar que la autoridad responsable, atenta a sus responsabilidades y en atención a lo que preceptúa el artículo 17 de la Constitución Federal, habrá de resolver a la brevedad posible el asunto en cuestión, dado que, el proceso de campaña electoral está por fenecer y la elección por verificarse, lo que hace que se acorten los términos para el pronunciamiento relativo a la declaratoria de validez de la elección, momento en el que deben encontrarse

resueltas en definitiva las quejas presentadas con motivo del proceso.

La resolución definitiva de las quejas implica que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emita la resolución respectiva y que se cuente con el tiempo necesario para agotar la cadena impugnativa (medio de impugnación local y federal) para controvertir dicha resolución, en términos de lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe proceder a resolver la queja en cuestión, antes de que se declare la validez de la elección de Gobernador, del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, ya que de esta forma la propia autoridad electoral, al momento de realizar el ejercicio de calificación de la elección, podrá tomar en consideración el resultado final de todas y cada una de las denuncias relacionadas con el proceso electoral, y valorarlas para los efectos conducentes, dotando así de certeza al proceso electoral.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, las denuncias y quejas relacionadas con el proceso electoral son cuestiones que, necesariamente, se encuentran vinculadas con acontecimientos que pudieran tener relevancia en el proceso y su resultado, razón por la cual se considera necesario que se cuente con una decisión final sobre éstas,

SUP-JRC-174/2011

que pueda servir como un elemento más de valoración al momento de calificar la elección, de ahí que sea indispensable su resolución antes de realizar el ejercicio de calificación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente, *per saltum*, el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

SEGUNDO. Es infundada la pretensión de la aludida Coalición, respecto a la omisión del Instituto Electoral del Estado de México, de resolver el procedimiento sancionador electoral ATIZA/CUPM/58/2011/05, incoado contra el Gobernador de la referida entidad federativa.

TERCERO. La responsable deberá resolver antes de la declaración de validez de la elección de Gobernador, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente,** a la Coalición “UNIDOS PODEMOS MÁS” en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados** a los demás interesados.

SUP-JRC-174/2011

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

SALVADOR OLIMPO NAVA

SUP-JRC-174/2011

RAMOS

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN